

4.2.1 Las inversiones que se realicen en los edificios de las referidas Bibliotecas, y que no supongan la mera conservación de las mismas, serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

4.2.2 En todo caso, la contratación y ejecución de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

4.3. El mantenimiento y conservación de los edificios serán competencia de la Comunidad Autónoma. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de las funciones de las correspondientes Bibliotecas.

### 5. Actividades culturales

5.1. En las Bibliotecas objeto de este Convenio, y con independencia de las actividades bibliotecarias, se podrán realizar otras actividades culturales programadas por la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, para la ejecución en tal caso, de campañas de ámbito estatal.

5.2. Si el Director del Centro emitiera informe negativo sobre alguna de las actividades culturales programadas por la Comunidad Autónoma, su realización requerirá autorización de la Administración del Estado.

### 6. Organización y comunicación interbibliotecaria

6.1. El Director de la Biblioteca es responsable de la adecuada organización, funcionamiento e investigación del Centro y sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normas legales o reglamentarias dictadas al respecto, así como con las instrucciones emanadas de la Comunidad Autónoma.

6.2. La Administración del Estado podrá inspeccionar el funcionamiento de las Bibliotecas objeto de este Convenio, a fin de garantizar el mejor cumplimiento de sus fines específicos.

6.3. La Comunidad Autónoma garantizará el mantenimiento de los vínculos de relación, existentes entre las Bibliotecas públicas de titularidad estatal en su territorio, y el resto de las Bibliotecas públicas del Estado.

6.4. La Comunidad Autónoma establecerá la coordinación conveniente entre las Bibliotecas de titularidad estatal y las de competencia autonómica, a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios bibliotecarios, y garantizará la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales a las Bibliotecas objeto de este Convenio.

6.5. El Ministerio de Cultura tendrá acceso en todo momento a las mencionadas Bibliotecas y la Comunidad Autónoma estará obligada a proporcionarle cuantas informaciones requiera sobre sus fondos, edificios, instalaciones y funcionamiento de servicios.

6.6. Ambas partes estudiarán en común las mejoras necesarias para que los servicios prestados por dichas Bibliotecas alcancen el nivel óptimo, colaborando en programas encaminados a dicho fin. Igualmente velarán para que las Bibliotecas objeto del Convenio, reciban créditos suficientes para su mantenimiento y el incremento preciso de sus fondos.

### 7. Programa puntos de información cultural (PIC)

En las Bibliotecas de titularidad estatal radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se relacionan en el anexo, se prestará el servicio público de información y difusión cultural comprendido dentro del programa de «Puntos de información cultural» (PIC).

Este servicio supone la atención de las consultas formuladas por los usuarios, con relación a los contenidos de las bases de datos disponibles en cada momento en el programa PIC.

El servicio será atendido por operadores de terminal con destino en los correspondientes Servicios Periféricos Provinciales de Cultura. El Director de la Biblioteca coordinará las labores desempeñadas por este personal en el marco de los distintos servicios bibliotecarios.

En ejecución de este Convenio, el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán acordar la distribución, a través del sistema informático soporte del programa PIC, de informaciones culturales producidas por la citada Comunidad Autónoma.

Previo acuerdo del Ministerio de Cultura, el servicio podrá ser atendido por funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma.

El servicio de información será prestado en las condiciones técnicas y de utilización determinadas por el Ministerio de Cultura del que depende el Centro informático distribuidor de las bases de datos.

El Ministerio de Cultura pone a disposición de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los equipos informáticos (terminal de pantalla e impresora), necesarios para la realización de consultas en línea a las bases de datos.

Los gastos de comunicación telefónica, de mantenimiento de equipos informáticos y de materia no inventariable serán por cuenta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### 8. Final

8.1. Los términos del Convenio podrán ser modificados, total o parcialmente, de común acuerdo, a instancia de cualquiera de las partes y previa denuncia, con seis meses de antelación.

Madrid, 5 de junio de 1986.—El Ministro de Cultura, Javier Solana Madariaga.—El Consejero de Educación y Cultura, Justino Burgos González.

### ANEXO

Biblioteca pública de Avila: Tostado, 4.  
Biblioteca pública de Burgos: Plaza de San Juan, sin número.  
Biblioteca pública de León: Santa Nonia, 5.  
Biblioteca pública de Palencia: Onésimo Redondo, 10.  
Biblioteca pública de Salamanca: Arco, 21.  
Biblioteca pública de Segovia: Juan Bravo, 17.  
Biblioteca pública de Soria: Paseo del Doctor Fleming.  
Biblioteca pública de Valladolid: Chancillería, sin número.  
Biblioteca pública de Zamora: Plaza de Claudio Moyano, sin número.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19071** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 415/1981, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Martín Rubio.*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 7 de junio de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 415/1981, promovido por don Manuel Martín Rubio sobre abono de trienios por servicios prestados como funcionario interino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por don Manuel Martín Rubio, en impugnación de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de fecha 13 de marzo de 1981, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra del propio Organismo que denegó el abono del trienio que se le tenía reconocido, recurso que se ha seguido en esta Sala con el número 415 de 1981, por encontrar dicho a Resolución ajustada a derecho, la que mantenemos en todos sus extremos, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.—P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**19072** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 1.179/1985, interpuesto contra este Departamento por don Ricardo José Hernández Otero.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 28 de febrero de

1986 por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 1.179/1985, promovido por don Ricardo José Hernández Otero sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo José Manuel Hernández Otero contra Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 23 de julio de 1985, que impuso al actor una sanción de suspensión de seis meses de empleo y sueldo de su puesto de Médico de Medicina General en la localidad de Pontevedra, con expresa imposición de costas a la parte actora. Se fija la cuantía del recurso como indeterminada.»

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19073** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 219/1985, interpuesto contra este Departamento por don José María Gómez Gómez.*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 1986 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 219/1985, promovido por don José María Gómez Gómez, sobre declaración de incompatibilidad entre los puestos de trabajo desempeñados por el actor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Gómez Gómez contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que declara la incompatibilidad del desempeño de las plazas de Médico de Zona del Instituto Nacional de la Salud y la de contratado laboral al servicio del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**19074** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 22.156, interpuesto contra este Departamento por la «Unión Condal de Seguros, Sociedad Anónima».*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 22.156, promovido por la «Unión Condal de Seguros, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por presunta infracción a la disciplina del mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Unión Condal de Seguros, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Comercio, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Consejero de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, dictada por delegación de dicho Departamento ministerial, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, declaramos plenamente nulos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condenas en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso con la Abogacía del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

**19075** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo número 42/1985, interpuesto contra este Departamento por don Juan Pedro Jiménez Cabrera y otros.*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 25 de abril de 1986 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo número 42/1985, promovido por don Juan Pedro Jiménez Cabrera y otros sobre solicitud en reclamación del derecho a percibir indemnización por residencia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin apreciar causa de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el presente recurso, anulando el acto recurrido por contrario a derecho, declarando el derecho de los recurrentes a la indemnización por residencia y a que les sean abonadas las cantidades adeudadas por este concepto y no prescritas, que serán fijadas en la forma indicada en esta sentencia, sin costas a las partes.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**19076** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 498/1985, interpuesto contra este Departamento por don Angel Enrique Durán García.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de febrero de 1986 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 498/1985, promovido por don Angel Enrique Durán García sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido por el Abogado don Jesús Mateu Martínez, en nombre y representación del actor, don Angel Enrique Durán García, contra las Resoluciones de 10 de julio de 1985 dictada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y de 9 de febrero de 1984, acordada por la Subsecretaría del mismo Ministerio, ambas objeto de impugnación, sin entrar en el fondo del asunto y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19077** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se autoriza el agua potable del manantial «Fuente Pinilla», ubicado en el paraje «Majada de Mateo», del término municipal de Beas de Segura (Jaén).*

Visto el expediente instruido a solicitud de don Mariano Frias Piña, titular del manantial «Fuente Pinilla», ubicado en el paraje conocido por «Majada de Mateo», del término municipal de Beas de Segura (Jaén), quien ha presentado la documentación prevista en el artículo 11 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre.

Dado que la referida documentación acredita que el agua del manantial «Fuente Pinilla» reúne las características señaladas en el